



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

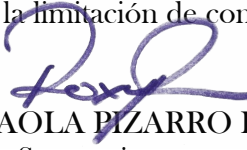
DEMANDANTE: JAIME JAVIER MARTÍNEZ DIAZ.

**DEMANDADO: MIREN BARRANQUILLA IPS S.A.S. y SALUD INTELIGENTE SAS
antes CARDIOTORAX SALUD SAS.**

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00024-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 10 de mayo del año 2022.


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 24 de enero de 2022, tal como se avizora en el acta de reparto emitida por oficina judicial, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 5º y 6º acerca de los poderes y la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

<Negrilla fuera de texto>.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. *<Negrilla y subraya fuera de texto>*.

Observa el despacho, como primera falencia, que el demandante omitió señalar el correo electrónico del apoderado, tal como lo señala la norma antes citada. Por lo anterior la parte actora deberá corregir el poder conferido.

De igual manera, se tiene que en el acápite de pruebas testimoniales del libelo incoatorio no se indicó el canal digital o correo electrónico donde podrán ser localizados las dos (2) personas que se pretenden citar como testigos, **razón por la cual el demandante deberá complementar la demanda con la respectiva dirección electrónica, tal como lo ordena la norma antes citada.**

Además, se vislumbra que los hechos de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, esto es, ***“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*** En efecto, nótese que los hechos no tienen una secuencia numérica coherente ya que del numeral 3.16 pasan al 2.17 y posteriormente del 2.36 al 2.38. Así mismo, los hechos 2.27, 2.28, 2.39, entrelazan supuestos y a la vez hacen referencia a normas o apreciaciones propias, siendo estas dos últimas para ser anotadas y explicadas en el acápite de razones de derecho. Lo anterior, mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan **debidamente enumerados y clasificados** como lo ordena la citada norma, para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

También vislumbra el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. En efecto, nótese que, en el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra una inconsistencia numérica dentro de las clasificadas como: “2.3. SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS”, toda vez que del numeral 2.3.3, pasa al 2.1.4, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias e incluso subsidiarias en caso de que las hubiere, todas de manera separada**, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

Por último, observa este despacho que la demanda adolece expresamente del acápite de razones de derecho, muy distinto a los fundamentos de derecho como tal, siendo que ambos se encuentran contemplados en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, pues recuérdese, el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, **resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido.**

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada**, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JAIME JAVIER MARTÍNEZ DIAZ contra MIREN BARRANQUILLA IPS S.A.S. y SALUD INTELIGENTE SAS antes CARDIOTORAX SALUD SAS, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2022-00024

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 11 Mes 05 Año 2022
Notificado por el Estado N° 057
La Providencia de fecha Día 10 Mes 05 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo